

## ARTICULO 21

Las disposiciones del presente protocolo no podrán afectar al derecho que posee cada Estado miembro de adoptar todas las precauciones necesarias para su seguridad.

## ARTICULO 22

El Centro podrá, en virtud de resolución del Consejo, actuando con unanimidad, concertar acuerdos complementarios con cualquier Estado miembro para la ejecución del presente protocolo, así como otros arreglos con el fin de garantizar el buen funcionamiento del Centro y la protección de sus intereses.

## ARTICULO 23

1. El Centro estará obligado a incluir, en todos los contratos escritos —que no sean los concertados conforme al estatuto del personal— de los cuales fuere parte y que se refirieren a las materias con respecto a las cuales se acoja al beneficio de la inmunidad de jurisdicción, una cláusula compromisoria que prevea que cualquier litigio suscitado con ocasión de la interpretación o de la ejecución del Contrato se someterá al arbitraje, a petición de una o de otra de las partes.

2. El Centro estará obligado a someter a arbitraje por la vía del compromiso, a petición de la víctima, cualquier otro litigio relativo a una pérdida o un daño causado por el Centro a personas o a bienes.

3. La cláusula compromisoria o el compromiso deberá especificar la forma de designación de los árbitros y del tercer árbitro, la ley aplicable y el país en el cual se reúnan los árbitros. El procedimiento de arbitraje será el de dicho país.

4. La ejecución de la sentencia dictada como consecuencia del arbitraje se regirá por las normas en vigor en el Estado en cuyo territorio aquélla tuviere lugar.

## ARTICULO 24

1. Cualquier Estado miembro podrá someter al Tribunal de arbitraje previsto en el artículo 17 del Convenio cualquier litigio:

- bien relativo a un daño causado por el Centro;
- bien que implique una obligación no contractual del Centro;
- bien que implique a un miembro del personal o a un Perito del Centro con respecto al cual podría reclamarse la inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 13 o al artículo 14 si dicha inmunidad no se hubiere suspendido con arreglo al artículo 19.

2. Si un Estado miembro tuviere la intención de someter a arbitraje un litigio, lo notificará al Director, el cual informará inmediatamente de ello a cada Estado miembro.

3. El procedimiento previsto en el párrafo 1 no se aplicará a los litigios que surjan entre el Centro y los miembros de su personal en materia de condiciones de servicio de estos últimos.

4. La sentencia del Tribunal de arbitraje será definitiva y sin recurso; las partes deberán atenerse a ella. En caso de impugnación acerca del sentido o el alcance de la sentencia, corresponderá al Tribunal de arbitraje interpretarla a petición de una o de otra de las partes.

## ARTICULO 25

A los fines del presente protocolo, se entenderá que:

a) las «actividades oficiales del Centro» comprenderán su funcionamiento administrativo y sus actividades destinadas a la realización de los objetivos definidos en el artículo 2 del Convenio;

b) la expresión «miembros del personal» incluirá al Director del Centro.

## ARTICULO 26

El presente protocolo deberá interpretarse teniendo siempre en cuenta su objetivo esencial, que consiste en permitir al Centro cumplir íntegra y eficazmente su misión y desempeñar las funciones que le asigne el Convenio.

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado el día 21 de octubre de 1974.

El presente Convenio entró en vigor el día 1 de noviembre de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de febrero de 1976.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

5485

*ORDEN de 4 de marzo de 1976 por la que se autoriza elevar las tarifas vigentes en los servicios discrecionales de transporte de líquidos y gases en vehículos cisternas.*

Ilustrísimo señor:

La elevación de los costos de explotación de los servicios discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas ha producido un desequilibrio económico en la explotación de estos servicios, poniendo en peligro su eficaz prestación, lo que aconseja revisar los precios actuales de tales servicios a fin de actualizarlos.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a elevar en un 14 por 100 las tarifas vigentes el 1 de febrero de 1975 en los servicios discrecionales de transportes de líquidos y gases en vehículos cisternas.

En este aumento se halla incluida la elevación autorizada por la Orden ministerial de Obras Públicas de 17 de noviembre de 1975 (Orden ministerial número 23.669, «Boletín Oficial del Estado» del 19).

Art. 2.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1976.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

5486

*ORDEN de 2 de marzo de 1976 por la que se regula la concesión de primas de adecuación del censo de reproductoras bovinas.*

Ilustrísimo señor:

La política de orientación de las producciones debe estimular el mejor aprovechamiento de los recursos actuales y potenciales.

Los avances logrados en la producción de carne de ganado vacuno se han conseguido, principalmente, por el incremento del peso medio de las canales, que han alcanzado niveles importantes.

El crecimiento de la demanda evidencia la necesidad de aumentar la cantidad de crías disponibles para el engorde, que puede lograrse mediante una adecuación y rejuvenecimiento del censo de las madres.

Con el fin de estimular a los ganaderos para desarrollar al máximo el potencial de productividad de las hembras vacunas en las explotaciones dedicadas a la cría de ganado vacuno de carne, el Decreto 1473/1975, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 7 de julio de 1975) de regulación de las campañas de carnes 1975, 1976, 1977 y 1978, estableció la concesión de primas de adecuación del censo de reproductoras vacunas de aptitud cárnica y mixta de primero y segundo parto, encomendándose su gestión al Ministerio de Agricultura.

Asimismo, el Decreto 1472/1975, de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1975) de regulación de la campaña de carnes 1975, precisó que la concesión de dichas primas se aplique a partir de 1 de enero de 1976, concretando su cuantía en cuatro mil pesetas, tanto para las de primer parto como para las de segundo.

Procede, por tanto, regular la sistemática de aplicación de las mencionadas primas, a cuyo efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las primas serán de cuatro mil pesetas y se aplicarán consecutivamente a la misma hembra bovina en su primero y segundo partos.

Segundo.—Podrán ser beneficiarios de las primas los ganaderos españoles que, estando en posesión de la Cartilla Ganadera actualizada sean propietarios de hembras que reúnan los siguientes requisitos:

- Las de primer parto deberán tener, al menos, tres dientes de leche y las de segundo parto, uno como mínimo.
- Deberán presentarse con la cría al pie, a fin de comprobar la maternidad por la querencia de cada madre con su cría.
- Pertenecerán a razas definidas de aptitud cárnica o a aquellas razas de aptitud mixta donde el ordeño no constituye aprovechamiento principal, no admitiéndose animales con signos aparentes de cruzamiento. No obstante, la cría puede ser mestiza.

Tercero.—Las hembras que, reuniendo las características exigidas en el apartado anterior y que fueron primadas en su primera gestación o parto, acogidas al sistema que finalizó el 31 de diciembre de 1975, podrán ser presentadas a la prima de segundo parto cuando éste se produzca, siempre que permanezcan en la misma explotación.

Cuarto.—Las hembras primadas serán marcadas de forma indeleble y acreditativa de su primero y/o segundo parto.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5487

ORDEN de 2 de marzo de 1976 por la que se modifican los requisitos técnicos para la importación de ganado reproductor de raza Frisona.

Ilustrísimo señor:

La estructura y calidad del censo de ganado vacuno de producción lechera ha evolucionado favorablemente. La situación expuesta afecta básicamente a la población bovina de raza Frisona, cuyo caudal genético ha mejorado notablemente en España, a consecuencia de la introducción de estirpes de diversos orígenes y de la manifiesta influencia ejercida a través de la Inseminación Artificial, por lo que resulta aconsejable modificar los requisitos para la importación de ejemplares de dicha raza, establecidos en las Ordenes de este Ministerio de 13 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1969) y de 1 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1971), a fin de que las nuevas incorporaciones que puedan producirse sigan representando aportaciones positivas a la mejora de dicha agrupación racial.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden para la importación de ejemplares selectos de raza Frisona con destino a la reproducción, será necesario que cumplan los siguientes requisitos:

a) Para los machos:

- Tener inscritos en el Registro definitivo del libro Genealógico de la raza, en el país de origen, todos los antepasados en tres generaciones (padres, abuelos y bisabuelos).
- Ser hijo de semental probado con resultado favorable.
- Que sus ascendientes hembras tengan comprobada suficiente capacidad lechera, exigiéndose que la madre y la abuela materna hayan alcanzado en la primera lactación, a 305 días, 4.500 kilogramos de leche, al 3,5 por 100 de grasa mínimo, sin que se admita corrección de la leche producida en función de la grasa. Cuando no se disponga del registro de la primera lactación completa, se exigirá que la madre y abuela materna tengan registrada alguna otra lactación de 6.500 kilogramos de leche en iguales condiciones técnicas.

b) Para las hembras:

- Tener inscritos en el Registro definitivo del libro Genealógico todos los antepasados en tres generaciones.
- Ser hijas de semental probado o que pertenezca a la planilla de un Centro de Inseminación Artificial oficialmente aprobado.

— Que sus ascendientes hembras tengan comprobada suficiente capacidad lechera, exigiéndose que la madre y abuela materna hayan alcanzado en la primera lactación 4.000 kilogramos de leche o alguna otra lactación de 5.500 kilogramos en las mismas condiciones técnicas de registro que las señaladas anteriormente para la madre y abuela de los machos.

Segundo.—Queda derogado el apartado segundo de la Orden de este Ministerio de 13 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1969) y el apartado 1.º de la Orden de 1 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1971), referente ambos a los requisitos para la importación de ganado selecto de raza Frisona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

5488

ORDEN de 11 de marzo de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-2	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo .....	Ex. 03.01 B-2	20.000
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-2	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo .....	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos .....	Ex. 03.02 C	20.000
Lañostas congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.